



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.449

"VARELA, MIGUEL JULIÁN S/
QUEJA EN CAUSA N° 15.508
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO PENAL
DE BAHÍA BLANCA, SALA I".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.449-Q, caratulada:
"Varela, Miguel Julián s/ Queja en causa n° 15.508 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía
Blanca, Sala I";

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, el 27 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley interpuesta contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental, que condenó a Miguel Julián Varela a la pena de un año y cinco meses de prisión, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de amenazas calificadas por el uso de armas y daño en concurso real; y a la pena única de tres años y dos meses de prisión, comprensiva de la anterior y de la de dos años y ocho meses de prisión de ejecución condicional por resultar autor del delito de robo agravado por el uso de armas en grado de tentativa (v. fs. 69/74).

II. Frente a ello, el defensor oficial de la

///

Unidad de Defensa n° 1 de Bahía Blanca, doctor Germán Kiefl, dedujo queja (v. fs. 76/85 y vta.).

Allí, luego de repasar los antecedentes del caso, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del ordenamiento ritual y denunció que la decisión objetada incumplió con la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Transcribió extractos del fallo "Mohamed vs. Argentina" de la Corte IDH y citó los casos "Jauregui", "Giroldi" y "Casal" del máximo Tribunal nacional (v. fs. 82 vta./84 y vta.).

Seguidamente, reiteró que la cámara omitió realizar una revisión integral del fallo y sostuvo que al haberse planteado una cuestión de índole federal, a tenor de lo resuelto en los fallos "Strada" y "Di Mascio", el recurso debió admitirse (v. fs. cit./85).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis del CPP).

Ello en tanto la defensa no controvertió en modo alguno los argumentos dados por la cámara que llevaron a desestimar el recurso, relativos a la falta de suficiencia en la articulación de las pretensas cuestiones federales, pues resultaban una mera oposición a la valoración de la prueba y a cuestiones de hecho y discrepancias en torno al sentido de lo fallado, a la par que juzgó que en torno a la omisión de tratamiento denunciada no había interpuesto la vía pertinente.

Ante tal decisión, el quejoso se limitó a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.449

denunciar que las postulaciones esgrimidas en la vía denegada representaban cuestiones federales sin ningún anclaje en las particularidades del caso y sin hacerse cargo de las específicas falencias señaladas por el Tribunal de Alzada que impidieron su progreso. Esas meras afirmaciones dogmáticas dejan incólume la insuficiencia decretada a su respecto e indemostrada la relación directa e inmediata entre las transgresiones invocadas y lo decidido en el caso.

Asimismo, la denuncia de afectación del derecho al recurso, no logra conmover el sentido de lo decidido pues su fundamentación es genérica y -tampoco en este aspecto- se evidencia la relación directa e inmediata entre tal garantía y lo debatido y resuelto.

Finalmente, el planteo de inconstitucionalidad del art. 494 citado tampoco procede pues dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el desarrollo de los agravios federales lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN a *contrario sensu*).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Miguel Julián Varela (art. 486 bis y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1197